



Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00270-00
Demandante	Ubaldo Antonio Guerra Areiza y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Sentencia No.	2021-0022RD
Tema	Servicio militar obligatorio

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	3
3.2 PRETENSIONES.....	3
4. LA DEFENSA.....	3
5. TRÁMITE.....	4
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	4
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	4
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	4
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	5
8. CONSIDERACIONES.....	5
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	5
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	5
8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.....	5
8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS.....	7
8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	8
8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	8
8.5.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL DAÑO.....	8
8.4 CASO CONCRETO.....	10
8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO.....	10
8.5.1 DAÑO MORAL.....	10
8.5.2 DAÑOS A LA SALUD.....	11
8.5.3 PERJUICIOS MATERIALES.....	12
8.5.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.....	12



8.5.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO.....	13
8.6 CONDENA EN COSTAS.....	14
8.7 ARCHIVO.....	14
9. DECISIÓN.....	14

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control Reparación Directa promovido por UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA, ROSANA AREIZA ROWINSON y ESTEFANIA DURANGO AREIZA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

2. PARTES

a. Demandante		
	Nombre	Identificación
1	Ubaldo Antonio Guerra Areiza	C.C. 1.028.041.312
2	Rosana Areiza Rowinson	C.C. 52.401.534
3	Estefania Durango Areiza	C.C. 1.001.030.087
b. Demandada		
1	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	
c. Agencia del Ministerio Público		
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.		

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Se relata en la demanda que el ciudadano UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA ingresó al Ejército Nacional gozando de buena salud tal y como consta en los exámenes médicos que le fueron realizados al momento de su reclutamiento en el Batallón de Ingenieros Militares 17.

En el mes de septiembre de 2018, mientras patrullaba en jurisdicción del Municipio de Saiza - Córdoba, inició con un brote en su mano izquierda, motivo por el que fue a Sanidad, donde le diagnosticaron y trataron la enfermedad de leishmaniasis.

Fue sometido al respectivo tratamiento y a pesar de haberse curado de la enfermedad, el tratamiento le ha dejado una deformidad física en cuerpo, de carácter permanente que le



genera una disminución de la capacidad laboral del 10.5%.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

El joven UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA , se lesionó durante la prestación del servicio militar obligatorio, en el Batallón de Ingenieros Militares 17.

3.1.3 DEL DAÑO

La lesión sufrida por el referido soldado regular le produjo una disminución de la capacidad laboral del 10.5 %.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"2.1 Que se declare administrativamente responsable al demandado, por la enfermedad sufrida por el Joven Ubaldo Antonio Guerra Areiza durante la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas que esto le han generado.

2.2 Que como consecuencia de la anterior declaración, se le condene al pago de perjuicios a favor de los demandantes, así;

2.2.1 Perjuicios Morales. Los que se presumen según la jurisprudencia del Consejo de Estado por ser los demandantes miembros de un núcleo familiar, y que se solicitan en la siguiente cuantía:

[Para cada uno de los demandantes la suma de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.]

2.2.2 Daño a la salud. Dicho perjuicio se probará con la historia clínica respectiva y con el dictamen médico laboral que será aportado. Con dichos documentos, se probarán las secuelas que la lesión sufrida por el conscripto le han generado en su salud y como ellas han repercutido en su normal vivir, pues hoy es una persona lisiada. Por este perjuicio, se solicita el pago de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa de conformidad con la sentencia de unificación de la Sección tercera del Consejo de Estado de agosto de 2014.

2.2.3 Lucro Cesante. El cual se reclama a favor del soldado lesionado y cuyo monto depende de la pérdida de capacidad laboral del soldado, proyectada por el tiempo de su vida futura y de conformidad al salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 25% por prestaciones sociales.

[Suma que asciende a \$2.659.760]

2.3 Que se condene en costas a la parte demandada."(SIC)

4. LA DEFENSA

La demandada presentó su contestación dentro del término legal. (Archivo digital 08)

4.1 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES



La accionada se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas invocadas por la parte actora, toda vez que no se adjuntaron con la demanda los elementos probatorios suficientes que permitan en primer lugar la ocurrencia y determinación del daño y por ende dilucidar la responsabilidad a la demandada.

Sumado a ello indicó que, no hay pruebas que permita determinar la vinculación del demandante con la entidad demandada.

Concluye, solicitando denegar las pretensiones incoadas por la parte actora.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

La demanda se admitió el 17 de octubre de 2019 y se ordenó notificar a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, igualmente se ordenó efectuar el traslado de la demanda y se reconoció personería al abogado de la parte demandante.

El 27 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia inicial, en donde se fijó el litigio y se ordenaron pruebas.

Fue celebrada audiencia de pruebas el 2 de julio de 2021, en donde se dispuso incorporar el material probatorio allegado, cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones por escrito.

Ingresó el expediente al Despacho para dictar sentencia el 27 de julio de 2021.

Se produjo la suspensión de términos de la siguiente forma durante 2020:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante se abstuvo de presentar alegatos de conclusión.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA



Dentro del término legal la parte demandada presentó su escrito de alegatos de conclusión en el cual realizó un recuento de los supuestos facticos de la demanda. Por otro lado, determinó que efectivamente se encuentra acreditada la legitimación de cada uno de los demandantes.

Por otro lado, argumentó el demandante que el actor pretende acreditar el daño con una prueba documental denominada "Concepto Médico Laboral Ubaldo Antonio Guerra Areiza", que en su juicio vulnera los procedimientos de las autoridades de medicina de las Fuerzas Militares, en la medida que el actor no acreditó las actuaciones tendientes a la valoración por parte de la Junta Médico Laboral, de acuerdo con el Decreto 1796 de 2000.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las anotaciones médicas aportadas no se dejó constancia de alguna disfunción en la mano derecha del actor, la cual se encontraba en proceso de cicatrización posterior a una úlcera.

Por lo anterior, dada la ausencia de elementos probatorios que permitan endilgar responsabilidad a la entidad demanda solicita denegar las pretensiones de la demanda.

7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa el Despacho a resolver el problema jurídico y a pronunciarse de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte demandante fundamenta sus pretensiones en la ocurrencia de un daño antijurídico ocurrido durante la prestación del servicio militar obligatorio y consistente en el padecimiento de Leishmaniasis, y que luego del tratamiento derivó en una disminución de la capacidad laboral, lo cual habría causado perjuicios a la parte actora.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la demanda precisando que, si bien el demandante presentó Leishmaniasis, no hay prueba de la autoridad médica competente que determine una disminución de la capacidad laboral del actor, sumado a ello no hay prueba de una secuela en la mano derecha del actor que le impida desarrollar su vida con normalidad.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso el problema jurídico consiste en determinar si se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad objetiva del Estado en razón a la calidad de conscripto del señor Ubaldo Antonio Guerra Areiza, en cuanto a las lesiones sufridas durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

En consecuencia, debe analizarse si se produce un hecho dañoso, un daño y un nexo causal que pueda configurar una falla en el servicio.

8.3 EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS



El artículo 10 de la ley 48 de 1993, "*por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización*", establece que todos los varones colombianos están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, exceptuando a los estudiantes de bachillerato.

Ahora bien, en el desarrollo obligatorio de dicha actividad por parte estos, el estado se obliga a responder por los daños que sufran en el ejercicio de la actividad militar, con el fin de garantizar la integridad psicofísica del soldado, ya que se trata de una persona que se somete a la custodia y cuidado del estado, de suerte que la Administración se vuelve garante del conscripto, al doblegar su voluntad y disponer de su libertad individual para un fin determinado, por lo que entra en una relación de especial sujeción, que la hace responsable de los posibles daños que pueda padecer aquél, mientras permanezca a su cargo.

Respecto a la referida obligación del estado, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a los soldados que prestan el servicio militar en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.)¹ que se diferencia del régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros)².

*En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:³ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁴ en los términos⁵ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, **cuando sufren desmedro físico o***

1 Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Artículo 13º. Modalidades prestación servicio militar obligatorio.

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
Como soldado bachiller, durante 12 meses;
Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

"PARÁGRAFO 1º. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

"PARÁGRAFO 2º. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

2 Entre otras, Sentencia proferida dentro del radicado 12.799.

3 Sentencia proferida el 23 de abril de 2008, Exp. 15720.

4 Artículo 216 de la Constitución Política., m

5 Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.



fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.⁶ (Negrilla y subraya del documento)

De lo anterior se desprende que existe en cabeza del Estado la obligación de reparar los perjuicios causados con ocasión de la lesión o muerte de los soldados regulares, siempre y cuando lo uno o lo otro tenga origen en la prestación del servicio militar obligatorio, pues el soldado regular solo se encuentra en la obligación de sobrellevar la limitación de los derechos y libertades de la prestación del servicio militar.

8.4 TÍTULOS DE IMPUTACIÓN APLICABLES CUANDO SE TRATA DE ESTUDIAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO RESPECTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS A SOLDADOS CONSCRIPTOS

En cuanto a los títulos de imputación aplicables en los casos de responsabilidad estatal de conscriptos, la jurisprudencia ha establecido que:

"Pueden ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional- y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada. Adicionalmente, en aplicación del principio iura novit curia, esta Corporación ha señalado que el juzgador debe verificar si el daño antijurídico resulta imputable al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación antes mencionados.

Pues bien, el daño especial opera cuando se produce un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Por su parte, el riesgo excepcional se da como consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos. A su turno, la falla en la prestación del servicio surge cuando la irregularidad administrativa produce el daño. En todo caso, éste no resulta imputable al Estado cuando ocurre por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, circunstancia que lleva al rompimiento del nexo causal y lo libera de responsabilidad.

En los casos en que se invoque, por parte de la entidad demandada, la existencia de una causa extraña como generadora del daño, será necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éste se produjo, pues es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a su generación; por lo tanto, la sola constatación de la existencia de una aparente causa extraña como origen o fuente material de los daños ocasionados a conscriptos no es suficiente para que éstos (los daños) sean considerados como no atribuibles a la Administración Pública, pues se requiere, además, que ésta acredite que su actuación no contribuyó a su producción, por lo cual no le sería imputable fáctica ni jurídicamente".⁷

Del precitado texto jurisprudencial podemos extraer que los daños causados a un conscripto pueden ser en principio de naturaleza objetiva, bien sea por daño especial o riesgo excepcional, siendo el primero un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y el siguiente una consecuencia de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que, en su estructura, son peligrosos.

⁶ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de septiembre de 2013, expediente 98. 468.



De otro lado, refiere que los daños también pueden ser ocasionados por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso ésta se encuentre acreditada, puesto que, de no ser así, el estado podrá liberarse de responsabilidad alegando la culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

8.5 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El artículo 90 de la Constitución Política comprende la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, y ha sido redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

De la lectura de esta disposición se desprende que existen tres elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado: Un hecho dañoso, un daño antijurídico y un nexo causal entre estos dos elementos que sea atribuible a una falla en el servicio.

8.5.1. EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

La parte demandante señala como hecho generador del daño, que durante la prestación del servicio militar obligatorio adquirió la enfermedad de Leishmaniasis.

Fue tratado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, este hecho se encuentra acreditado con los aparte de la historia clínica, en la cual se demostró que el actor cumplido cabalmente el tratamiento para dicha enfermedad.

Es importante traer a colación que, cuando se presentan episodios de Leishmaniasis, no se elabora Informativo Administrativo por Lesión, por lo que, con el historial médico aportado es suficiente para demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, de modo que se tiene por acreditado el hecho dañoso.

8.5.2 DEL NEXO CAUSAL Y EL DAÑO

Está probado en el expediente que el señor UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA se encontraba prestando el servicio militar obligatorio, desde el 16 de febrero de 2018⁸, igualmente, como fue advertido arriba, existe prueba de que el demandante contrajo la enfermedad de Leishmaniosis Cutánea durante la prestación del servicio militar y que el mismo fue tratado por las entidades adscritas a la Dirección de Sanidad de la entidad demandada.

El daño en el presente caso consistiría en la aflicción que provocó en el directo lesionado la enfermedad sufrida por éste, así como la disminución de la capacidad laboral de la víctima directa.

Para la acreditación del daño fue aportado el documento denominado "Concepto Médico Laboral Ubaldo Antonio Guerra Areiza"⁹, elaborado por el médico especialista en salud

⁸ Certificación expedida por el jefe de Recursos Humanos del Batallón de Ingenieros Militares No. 17. Visible a folio 52 del expediente físico o página 58 del archivo digital: "03.Anexos demanda"

⁹ Visible en las páginas 10 a 12 del archivo digital "03.Anexos de la demanda"



ocupacional, GILBERTO FERNANDO VARGAS QUINTANA, quien dictaminó que UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA, presenta una disminución de la capacidad laboral de 10.5%¹⁰, quien determinó lo siguiente:

"RESUMEN HISTORIA CLÍNICA

SEPTIEMBRE 13/18 FROTIS DIRECTO PARA [LEISHMANIA] POSITIVO.

SEPTIEMBRE 18/18 SE EVIDENCIA LESIÓN N° 1 EN MANO IZQUIERDA SE DILIGENCIA DOCUMENTACIÓN PERTINENTE PARA TRATAMIENTO .

FORMATO ASISTENCIA Y ADMINISTRACIÓN DIARIA DE GLUCANTIME INICIO 25 SEPTIEMBRE DE 2018 Y FINALIZACIÓN OCTUBRE 16/18 16.5 CC IMP

OCTUBRE 29/18 TERMINACIÓN DE TRATAMIENTO DE LEISHMANIASIS PARACLÍNICOS TGP, TGO, AMILASAS, CREATININA SÉRICA, FOSFATASA ALCALINA, GLUCOSA, BUN Y UREA NORMALES. ULCERA EN PROCESO DE CICATRIZACIÓN BORDES PLANOS.

SINTOMATOLOGÍA

HOY RELATA SE LE VE MUY FEA LA CICATRICES EN MANO IZQUIERDA. LE DA PENA MOSTRAR LA MANO IZQUIERDA. DOLOR PRECORDIALGIA, DOLOR ARTICULAR. ACTUALMENTE SIN TRATAMIENTO A LA EVALUACIÓN MÉDICA SE ENCUENTRA: MARCHA NORMAL.

EXAMEN FÍSICO:

PA: 120/70 TALLA: 1,70 METROS PESO 80 KILOS FR: 20X'

CABEZA: NORMAL

ORL: NORMAL AV: 20/20

CUELLO: NO MASAS, NO ADENOPATÍAS.

CARDIOPULMONAR: BUENA VENTILACIÓN AMBOS CAMPOS PULMONARES, NO RUIDOS SOBREGREGADOS, RUIDOS CARDIACOS REGULARES, SIN SOPLOS.

ABDOMEN: NO MASAS NI MEGALIAS.

EXTREMIDADES: NORMAL

COLUMNA: NORMAL.

NEUROLÓGICO: NORMAL

PIEL CICATRIZ HIPERCROMICA 1,4X 2,5 CMS DE DIÁMETRO MUÑECA IZQUIERDA, NO INDURADA, NO ADENOPATÍAS.

CON LOS DIAGNÓSTICOS

CICATRICES MUÑECA IZQUIERDA T [LEISHMANIASIS]

ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN

CICATRICES NO QUIRÚRGICAS DE CUALQUIER LOCALIZACIÓN Y NO SUSCEPTIBLES DE CORRECCIÓN GRUPO 10 ARTICULO 86 LESIONES Y AFECCIONES DE LA PIEL NUMERAL 10-004 ÍNDICE DE LESIÓN GRADO MÍNIMO 2 EXTRAPOLANDO EN LA TABLA A DE [E]VALUACION DE INCAPACIDADES PORCENTAJE DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL PARA LA EDAD DE 19 AÑOS EQUIVALE 10.5% (...)"

Concluyendo el galeno lo siguiente:

¹⁰ Es pertinente aclarar que, en audiencia de pruebas celebrada el 2 de julio de 2021, se determinó "El dictamen pericial aportado por la parte actora con la demanda se tiene como surtido su traslado con la notificación de la admisión y se tendrá como prueba documental dado que no compareció el perito al haberse decretado solamente el de la Junta Médico Laboral.". Motivo por el cual, se tiene como elemento probatorio valido.



“CONCEPTUÓ QUE UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA N°1.028.041.312 TIENE UNA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE 10.5% (DIEZ PUNTO CINCO) DE ORIGEN: LESIONES ADQUIRIDAS EN EL SERVICIO CON CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO, ES DE ORIGEN PROFESIONAL Y/O ACCIDENTE DE TRABAJO COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 24 NUMERAL B DEL DECRETO 1796 DEL 2000; CON FECHA DE ESTRUCTURACIÓN NOVIEMBRE 27/18 DIA DE EVALUACIÓN POR MEDICINA GENERAL Y REPORTA ESTADO SIMILAR AL ACTUAL”

De lo anterior, se puede deducir que el demandante posee una cicatriz 1,4X 2,5 CMS de diámetro en su muñeca izquierda, y que la misma de acuerdo con el documento le generó una disminución de la capacidad laboral del 10.5%, de acuerdo con documento aportado por la parte actora.

Al respecto, se tiene que este dictamen no fue objetado por la parte demandada, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda, el Despacho tendrá el dictamen presentado por la parte demandante como prueba, pues en el mismo está consignado que el origen de las lesiones cutáneas como consecuencia de la enfermedad de Leishmaniasis, fue con ocasión del servicio y en razón del mismo.

Por lo tanto, se encuentra probado el nexo causal, así como el daño, pues se ha especificado que la pérdida de la capacidad laboral del señor UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA, fue en un 10.5%, lo que conlleva a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado, al haberse encontrado probados los tres elementos de la responsabilidad.

8.4 CASO CONCRETO

Del análisis del material probatorio allegado al expediente y atendiendo a la tesis del caso que plantea cada una de las partes, encuentra el Despacho que el problema jurídico se resuelve en el sentido de tener por estructurada la responsabilidad patrimonial del Estado.

Dado que en la presente controversia se encuentran probados los elementos necesarios para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos que fija el Artículo 90 de la Constitución Política, se condenará a la entidad accionada a la reparación de los perjuicios causados a la parte actora.

8.5 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

8.5.1 DAÑO MORAL

Estando demostrada la ocurrencia de la lesión y las circunstancias en que se produjo, encuentra el Despacho como probado el daño moral sufrido por el lesionado.

Por tanto, ha de aplicarse lo dispuesto por el Consejo de Estado¹¹, quien ha señalado en la jurisprudencia de unificación para la liquidación de perjuicios morales, que en los eventos de lesiones con la respectiva valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014. Exp.31.772



	NIVEL 1 ¹²	NIVEL 2 ¹³	NIVEL 3 ¹⁴	NIVEL 4 ¹⁵	NIVEL 5 ¹⁶
<i>Igual o superior al 50%</i>	100*	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 50%</i>	100	50	35	25	15
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80	40	28	20	12
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60	30	21	15	9
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40	20	14	10	6
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20	10	7	5	3
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10	5	3,5	2,5	1,5

* Los valores en salarios mínimos legales mensuales

De acuerdo con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por el dictamen médico laboral allegado por la parte demandante, la disminución permanente de capacidad laboral ha sido establecida en un 10.5%.

Por ende, los daños morales quedarán así:

Para UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA y ROSANA AREIZA ROWINSON (madre), se pagará por concepto de daños morales la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la hermana de la víctima ESTEFANIA DURANGO AREIZA, la suma de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8.5.2 DAÑOS A LA SALUD

Está demostrado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA es del 10,5%.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud¹⁷, siendo procedente citar el siguiente aparte:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL

<i>Gravedad de la lesión</i>	<i>Víctima directa</i>
<i>Igual o superior al 50%</i>	<i>100*</i>
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	<i>80</i>

¹² Víctima, directa y relaciones afectivas conyugales y paterno- filiales

¹³ Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil {abuelos, hermanos y nietos}

¹⁴ Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil

¹⁵ Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil

¹⁶ Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados

¹⁷ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Rad. 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), C.P. Myriam Guerrero De Escobar.



<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	<i>60</i>
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	<i>40</i>
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	<i>20</i>
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	<i>10</i>

** Valores en salarios mínimos legales mensuales*

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se fijará en 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes el monto de la indemnización por el daño a la salud o perjuicio fisiológico demostrado por el demandante UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA, pues se reitera la pérdida de la capacidad su laboral se ha tasado en un porcentaje del 10,5%.

Lo anterior teniendo en cuenta que la entidad accionada no ha desvirtuado la existencia del menoscabo del bienestar en la salud que actualmente padece el demandante, dado que no solicitó ni allegó pruebas al respecto.

8.5.3 PERJUICIOS MATERIALES

Ahora bien, procede el Despacho a realizar la liquidación de los perjuicios materiales con fundamento en las fórmulas matemáticas financieras utilizadas por el Consejo de Estado y en la información que obra en el expediente.

8.5.3.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio se liquidará desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la ocurrencia del daño, esto es, el 13 de septiembre de 2018, fecha en que señala el dictamen médico laboral que se arrojó el resultado positivo para leishmaniasis cutánea, es decir el 1° de febrero de 2022, lo cual arroja un tiempo de 40.5 meses.

Según los parámetros establecidos por el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado respecto de las fórmulas para liquidar el lucro cesante consolidado se tiene la siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Para establecer la renta o ingreso mensual, se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$1.000.000, como salario base de liquidación, sobre este valor se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende la renta o ingreso mensual equivale \$1.250.000, luego sobre dicho valor se tomará el 10,5% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA, dando como resultado la suma de \$131.250.

Es decir que los valores para desarrollar la fórmula matemática, para el presente caso son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.000.000
Prestaciones	\$1.250.000
% de Pérdida	10,5%
Ra	\$131.250
Fecha del daño	13/09/2018
Fecha del fallo	01/02/2022



Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	40

Una vez dilucidado los valores de la formula se procederá a resolver la misma, la cual arroja el siguiente resultado:

$$S = \$131.250 \frac{(1 + 0.004867)^{40.5} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$5.780.408,88$$

Luego la suma a reconocer como lucro cesante consolidado se fija en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (COP 5.780.408,88)

8.5.3.2 LUCRO CESANTE FUTURO

Este perjuicio material se liquidará este desde el día en que se profiere la sentencia condenatoria, hasta la expectativa de vida del señor UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA, el cual conforme a la Resolución No. 0110 de 2014 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, corresponde a 55.6 años es decir 667 meses, por cuanto para la fecha de la sentencia el lesionado tiene 22 años.

Como salario base de liquidación se tomará el S.M.L.M.V. del año en curso, esto es la suma de \$1.000.000, así como se reconocerá un aumento del 25% por concepto de prestaciones laborales tal como ha orientado el Consejo de Estado, por ende, la renta o ingreso mensual equivale \$1.250.000, de dicha suma se tomará el 10,5% que corresponde a la pérdida de capacidad laboral sufrida por el señor UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA, lo cual da como resultado la suma de \$131.250.

Ahora bien, para llevar a cabo la liquidación del mencionado perjuicio se aplicará la fórmula matemática que ha venido empleando el Consejo de Estado, esto es:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Los valores para desarrollar la fórmula matemática son los siguientes:

Factor	Valor
Salario mínimo	\$1.000.000
Prestaciones	\$1.250.000
% de Pérdida	10,5%
Ra	\$131.250
Fecha de nacimiento	17/11/1999
Fecha del daño	13/09/2018
Fecha del fallo	20/01/2022
Edad actual	22
Expectativa de vida (años)	55.6
Expectativa de vida (meses)	667
Interés puro o técnico	0,004867
n (meses)	667

Entonces:



$$S = \$131.250 \quad \frac{(1 + 0.004867)^{667} - 1}{0.004867(1 + 0.004867)^{667}}$$

$$S = 25.909.509,64$$

Luego la suma a reconocer por concepto de lucro cesante futuro es la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (COP 25.909.509,64)

8.6 CONDENAS EN COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en armonía con el artículo 365 del Código General del Proceso, para la condena en costas se determinan dos criterios: subjetivo – valorativo para la condena en costas implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Sin embargo, considera el Despacho que, en el presente asunto no hay lugar a imponer una condena en costas, en la medida que, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrieron las partes.

8.7 ARCHIVO

Ejecutoriada esta providencia, se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados a UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA, ROSANA AREIZA ROWINSON Y ESTEFANIA DURANGO AREIZA.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de reparación del daño, se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA y a ROSANA AREIZA ROWINSON por concepto de daño moral la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

TERCERO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a ESTEFANIA DURANGO AREIZA, por concepto de daño moral la suma equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

CUARTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA por concepto de daño a la salud



la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV) a la fecha de este fallo.

QUINTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante consolidado la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (COP \$5.780.408,88)

SEXTO: Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a UBALDO ANTONIO GUERRA AREIZA, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante futuro la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (COP \$25.909.509,64)

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, se fija el término de diez (10) días para la expedición de la documentación necesaria para el cobro de la sentencia, desde que la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos para el efecto. Surtido lo anterior, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para su archivo.

NOVENO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

DECIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo formato PDF con OCR. (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido de la nube del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad garantizando la disponibilidad del mismo hasta culminar el proceso.

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145c97ec9df29febafb84525e0c4848a344819029fe9c8c176901b447fa1b572**
Documento generado en 04/02/2022 03:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>